Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del Recurso de Revisión **06933/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por una persona que no proporciono datos de identificación, a quien en lo sucesivose le denominará **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la  **Secretaría de las Mujeres,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés**,** el particular presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00323/SEMUJS/IP/2023,** en la que solicitó la siguiente información:

*“Solicito el contrato o convenio celebrado con la empresa Broxel para llevar a cabo la dispersión del programa social Salario Rosa y otros.”* (Sic)

1. Se hace constar que la entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX**.
2. El día **diez (10) de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO**  manifestó su incompetencia, en la que procedió a orientar, en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 10 de Octubre de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00323/SEMUJS/IP/2023* |
|  |
| *CIUDADANA/O Con relación a su solicitud de información con número de folio 00323/SEMUJS/IP/2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo, 23 fracción I y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Reglamento Interior y Manual General de Organización de la Secretaría de las Mujeres, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 11 de septiembre de 2023, 03 de febrero de 2023 y 01 de septiembre de 2023; respectivamente, esta Secretaría no cuenta con atribuciones y facultades para la ejecución del Programa de Desarrollo Social “Familias Fuertes Salario Rosa” y otros, por lo que no es posible proporcionarle la información requerida al respecto. Se anexa oficio de respuesta. Quedo a sus órdenes* |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
| *DRA. ALICIA TREJO PATIÑO* |

1. Asimismo, se adjuntó el archivo electrónico **00323-UNIDAD DE TRANSPARENCIA.pdf** documento que se describe a continuación:
* Oficio No. SM/UT/032/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó su incompetencia para poseer la información solicitada, asimismo sugirió al **PARTICULAR,** que dirija su solicitud al Módulo de Información Pública de la Secretaria de Bienestar del Estado de México.
1. Inconforme con la respuesta, el **PARTICULAR,** el día **once (11) de octubre de dos mil veintitrés**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando como:

**Acto impugnado:** *“No entregó la información”*(Sic)

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“La secretaría argumenta que en 2023 se publicó que no cuenta con atribuciones y facultades para la ejecución del Programa de Desarrollo Social “Familias Fuertes Salario Rosa”, pero el programa funciona desde 2018 y por varios años, de acuerdo a la gaceta, la secretaría de las Mujeres fue la responsable del programa. La contratación del servicio de broxel se realizó al inicio del programa, por obviedad, no importa si en 2023 ya no tienen atribuciones, deberían contar con la información en sus archivos.”*(Sic)

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. De las constancias que obran en el expediente digital del recurso de revisión que hoy se resuelve, el **SUJETO OBLIGADO,** el día  **diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés,** rindió su Informe Justificado correspondiente, el cual fue puesto a la vista de las partes en fecha **nueve (09) de febrero de dos veinticuatro,** mediante el archivo siguiente:

[**INFORME JUSTIFICADO SOL 00323.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1927028.page)**,**  por medio del cual la Dra. Alicia Trejo Patiño, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de las Mujeres:

1. Negó el acto impugnado que se le atribuyó
2. Hizo de conocimiento que el extinto Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, actualmente Secretaría de las Mujeres, ejecutó el Programa de Desarrollo Social "Familias Fuertes Salario Rosa" en los años 2018, 2019 y 2020, de acuerdo con las Reglas de Operación correspondientes; sin embargo, con fecha 19 de febrero de 2021 la Secretaría de las Mujeres hizo entrega formal de toda la documentación correspondiente al programa de desarrollo social antes referido, a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México (actualmente Secretaría de Bienestar), quien actualmente ejecuta y administra dicho programa y
3. Solicita que se sobresea o confirme el presente recurso
4. El **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba conforme a su derecho conviniera y asistiera

1. El día **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
* **De previo y especial pronunciamiento. Argumentos a considerar en las resoluciones a los recursos de revisión para justificar los fallos emitidos fuera del plazo legal de 45 días.**
1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de fecha **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro**, decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; **7, 9 fracciones I y XXIV, y 11** del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

# **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entrego su respuesta el día **diez (10) de octubre de dos mil veintitrés**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día **doce (12) de octubre** al **tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día **once (11) de octubre de dos mil veintitrés**; es decir dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**III.** **De la determinación sobre la procedibilidad del recurso.**

1. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis.***

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su **caso ordenar la entrega de la información,** respecto a la respuesta o falta de ella de los Sujetos Obligados.
2. Del estudio de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se puede apreciar que el particular solicitó conocer lo siguiente:

*“Solicito el contrato o convenio celebrado con la empresa Broxel para llevar a cabo la dispersión del programa social Salario Rosa y otros.”(Sic).*

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** declinó su incompetencia para poseer la información solicitada, asimismo sugirió al **PARTICULAR,** dirigir su solicitud al Módulo de Información Pública de la Secretaria de Bienestar del Estado de México.
2. En contra de lo anterior, el **RECURRENTE** se inconformo señalando que l*a secretaría argumenta que en 2023 se publicó que no cuenta con atribuciones y facultades para la ejecución del Programa de Desarrollo Social “Familias Fuertes Salario Rosa”, pero el programa funciona desde 2018 y por varios años, de acuerdo a la gaceta, la secretaría de las Mujeres fue la responsable del programa. La contratación del servicio de broxel se realizó al inicio del programa, por obviedad, no importa si en 2023 ya no tienen atribuciones, deberían contar con la información en sus archivos. (sic)* y como acto impugnado arguyó que el Sujeto Obligado “*No entrego la información”*
3. En la etapa de manifestaciones, el **PARTICULAR,** fue omiso en manifestarse, en tanto el **SUJETO OBLIGADO,** a través del Servidor Público Habilitado, Dra. Alicia Trejo Patiño, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de las Mujeres, remitió el Informe Justificado correspondiente, por medio del cual negó el acto impugnado que se le atribuyó e hizo de conocimiento que el extinto Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, actualmente Secretaría de las Mujeres, ejecutó el Programa de Desarrollo Social "Familias Fuertes Salario Rosa" en los años 2018, 2019 y 2020, de acuerdo con las Reglas de Operación correspondientes; sin embargo, con fecha 19 de febrero de 2021 la Secretaría de las Mujeres hizo entrega formal de toda la documentación correspondiente al programa de desarrollo social antes referido, a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México (actualmente Secretaría de Bienestar), quien actualmente ejecuta y administra dicho programa, y solicitó que se sobresea o confirme el presente recurso
4. Por lo que de este modo, el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta otorgada, vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular actualizando la causal de procedencia prevista en el artículo 179 fracción **I** en relación con la fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

**De la solicitud de información y la respuesta otorgada.**

1. Se solicitó, la siguiente información:

“Solicito el contrato o convenio celebrado con la empresa Broxel para llevar a cabo la dispersión del programa social Salario Rosa y otros.”(Sic).

* En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó su incompetencia para poseer la información solicitada, asimismo sugirió al **PARTICULAR,** que dirija su solicitud al Módulo de Información Pública de la Secretaria de Bienestar del Estado de México.
1. Así las cosas, dentro del estudio de mérito, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 167, respecto de la incompetencia refiere lo siguiente:

***Artículo 167.***

 *“Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.” (sic)*

1. De lo anterior se colige que el **SUJETO OBLIGADO,**  manifestó su incompetencia, en tiempo y forma dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, orientando al **PARTICULAR** a dirigir su solicitud a la Secretaria de Bienestar.
2. Asimismo, a mayor abundamiento, el **SUJETO OBLIGADO,**  vía Informe Justificado precisó que la razón del porque declinó su incompetencia, se debió a que el extinto Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, actualmente Secretaría de las Mujeres, ejecutó el Programa de Desarrollo Social "Familias Fuertes Salario Rosa" en los años 2018, 2019 y 2020, de acuerdo con las Reglas de Operación correspondientes; sin embargo, con fecha 19 de febrero de 2021 la Secretaría de las Mujeres hizo entrega formal de toda la documentación correspondiente al programa de desarrollo social antes referido, a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México (actualmente Secretaría del Bienestar)
3. Para robustecer lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** se considera importante traer a colación respecto de la **SECRETARIA DE LAS MUJERES** lo siguiente:

**Misión**

La misión de la **Secretaría de las Mujeres** es garantizar a las mexiquenses el acceso igualitario a oportunidades en todos los ámbitos, así como el empoderamiento de niñas, adolescentes y mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos.

**Visión**

Tenemos como visión promover una vida libre de violencias y garantizar la igualdad de género a través de la promoción de los derechos de las mujeres.

**Objetivo**

Nuestro objetivo es coordinar, impulsar, promover y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones relacionadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con el fin de que tengan acceso a una mejor calidad de vida.

**Funciones**

- Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Organismos Descentralizados, Organismos Autónomos, Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades e Instituciones de Educación Superior e Investigación, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas en el Estado y los Municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia.

- Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia de género.

- Colaborar con los integrantes del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios.

- Crear unidades de atención integral y protección a las víctimas de violencia prevista en la Ley.

- Canalizar a las víctimas a programas de atención integral que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social.

- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna.

- Difundir el respeto a los Derechos Humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres.

- Crear refugios para las mujeres en situación de violencia conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal.

- Coadyuvar en la promoción del conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

- Difundir el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres y promover que las acciones de las organizaciones de la sociedad garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres.

- Rendir un informe anual sobre los avances del programa estatal relativo a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

- Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres y las niñas.

- Revisar y evaluar la eficacia en la eliminación de las causas de la violencia de género y en el impulso del adelanto de las mujeres y la equidad entre los géneros, de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales.

- Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, en la ejecución de los programas estatales, así como generar un padrón único de las organizaciones dedicadas a la promoción y derechos de la mujer.

- Recibir de las organizaciones de la sociedad civil, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres y las niñas, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.

1. Así como de la **Secretaria de Bienestar** lo siguiente:

La Secretaría de Bienestar inicia un camino de transformación para que las y los mexicanos tengamos una vida mejor. Junto al Gobierno de México hemos de empeñarnos en un cambio de fondo, en el que nuestra prioridad sea la gente y, de manera muy especial, quienes menos tienen.

**Misión**

Coadyuvar al establecimiento del estado de bienestar en donde las personas como sujetos de derecho, en particular los grupos históricamente vulnerables, mejoren sus niveles de bienestar, inclusión y equidad durante su curso de vida considerando la diversidad cultural, social y territorial, a través de la consolidación de políticas públicas integrales, con desarrollo sustentable e inclusión productiva.

**Visión**

México es un país con bienestar en el cual las políticas públicas integrales garantizan el desarrollo e inclusión productiva, considerando la diversidad cultural, social y territorial, permitiendo que todas las personas, en especial los grupos históricamente vulnerables, ejercen efectivamente sus derechos y se desenvuelven satisfactoriamente durante su curso de vida.

**Objetivos Generales**

1. Contribuir a garantizar un conjunto básico de derechos humanos de manera efectiva y progresiva comenzando por quienes más lo necesitan.
2. Reducir las brechas de desigualdad socioeconómica entre territorios.
3. Contribuir al bienestar social mediante ingresos suficientes, impulsar la autosuficiencia alimentaria, la reconstrucción del tejido social y generar la inclusión productiva de los campesinos en localidades rurales para hacer productiva la tierra.
4. Reducir las brechas de desigualdad socioeconómica que enfrentan los grupos poblacionales históricamente excluidos.
5. Contribuir a una cultura para la paz para incidir en la disminución de la violencia en comunidades y territorios.
6. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** artículo 3, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Asimismo la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 36, refiere que la Secretaria del Bienestar, es la dependencia **encargada de planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de Desarrollo Social,** desarrollo regional e infraestructura para el desarrollo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el Estado. Deberá promover, coordinar y ejecutar acciones que contribuyan al bienestar y combatir la pobreza de la población; igualar el acceso a las oportunidades de desarrollo y generar mejores condiciones de vida para la población en situación de pobreza de la Entidad, buscando con ello, el desarrollo humano y el bienestar de todos los habitantes del Estado de México.

1. Por otra parte la Ley de Desarrollo Social del Estado de México refiere en su artículo 2 fracciones VI y VII, que tiene por objeto:

*VI. Promover políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social que favorezcan la inclusión y participación social, a fin de alcanzar una mayor cohesión social; y*

*VII. Asegurar la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.*

1. Asimismo, de conformidad con el Artículo 5 del mismo ordenamiento legal, la aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la **Secretaría de Desarrollo Social**, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Por tanto, una vez habiéndose realizado un estudio de los archivos contenidos en la presente resolución, esta Ponencia colige que con la respuesta remitida por el **SUJETO OBLIGADO** en atención a la solicitud de información **00323/SEMUJS/IP/2023,**  se tiene por colmado el acceso a la información del ahora **RECURRENTE,** por lo que resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer dentro del recurso **06933/INFOEM/IP/RR/2023.**
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **06933/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del **considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de las Mujeres,** la solicitud **00323/SEMUJS/IP/2023**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.